

## AUTO N. 00361

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante el **Radicado 2014ER046850 del 18 de marzo de 2014**, esta Entidad recibió oficio, por parte de la señora **ROSA HERNÁNDEZ**, mediante el cual solicita visita de inspección en la Calle 150A con Carrera 50 (Mazuren) de esta ciudad, con el fin de verificar la contaminación Visual.

Esta entidad mediante el **Radicado 2014EE057535 del 07 de abril de 2014**, dio respuesta al **Radicado 2014ER046850 del 18 de marzo de 2014**, manifestando que el día 2 de abril del 2014, se realizó una visita a varios establecimientos ubicados en la Calle 150A con Carrera 50 de esta ciudad, en donde se evidenció el incumplimiento referente a la Publicidad Exterior Visual.

En virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día **02 de abril de 2014**, en la Calle 150A No. 50-18 de la Localidad de Suba de esa ciudad, se hizo requerimiento técnico mediante el **Acta 13-1105**, al señor **ELFAR DANILO LEÓN GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 965.324, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MISCELANIA Y**

**PAPELERIA DETODITO F**, por encontrarse publicidad exterior visual incumpliendo la normatividad vigente.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día **29 de mayo de 2014**, mediante el **Acta 14-0463**, encontrándose que el señor **ELFAR DANILO LEÓN GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 965.324, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MISCELANIA Y PAPELERIA DETODITO F**, no cumplió con lo requerido.

Producto de lo anterior, mediante el **Auto 00020 del 07 de enero de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **ELFAR DANILO LEÓN GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 965.324, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 31 de agosto de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE27016 del 18 de febrero de 2015. Así mismo fue publicado en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente el 11 de diciembre de 2015 y se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 01820 del 29 de septiembre de 2023**, resolvió declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ELFAR DANILO LEÓN GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 965.324, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MISCELANIA Y PAPELERIA DETODITO F**.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 18 de diciembre de 2023, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2023EE227435 del 29 de septiembre de 2023 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 29 de enero de 2024.

## II. CONSIDERACIÓN JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)”*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece:

*“(...) Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (...)”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

*“(...) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. (...)”*

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. (...)”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Al margen de lo citado, se determina que el señor **ELFAR DANILLO LEÓN GALINDO**, no se identifica con la cédula de ciudadanía 965.324, error que hace imposible la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 00020 del 07 de enero de 2015**, toda vez que al presentarse ese error de tipo en la identificación del presunto infractor, no se puede determinar con certeza la individualización del sujeto procesal dentro del presente procedimiento y se determina que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenó cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ELFAR DANILLO LEÓN GALINDO**, mediante la **Resolución 01820 del 29 de septiembre de 2023**, el cual cursa bajo el **Expediente SDA-08-2014-3324**.

Con base en lo anterior expuesto, atendiendo a los principios administrativos en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría se ordenará archivar el **Expediente SDA-08-2014-3324**.

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

En virtud de lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

*“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas sancionatorias, contenidas en el Expediente SDA-08-2014-3324, correspondiente al proceso sancionatorio en contra del señor **ELFAR DANILO LEÓN GALINDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente acto administrativo al señor **ELFAR DANILO LEÓN GALINDO**, en la Calle 150A No. 50 – 18 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

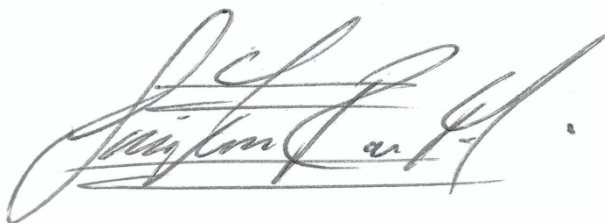
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2025**



**LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE                      CPS:     SDA-CPS-20242428     FECHA EJECUCIÓN:                      28/12/2024

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      04/01/2025

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      08/01/2025

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:     SDA-CPS-20242125     FECHA EJECUCIÓN:                      04/01/2025

**Aprobó:**

LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      11/01/2025

***Expediente SDA-08-2014-3324***